

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintitrés (23) de Julio del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0219, pasa al Despacho para pronunciarse sobre la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá el 13 de julio de 2020.

FANNY ARANGUREN RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE
(2020)

Entra el Juzgado a resolver la impugnación al fallo de tutela proferido por el Juez Noveno Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S:

JONATHAN ANDRES CASTILLO VALENCIOA identificado con C.C. No. 1.024.495.554 interpuso acción de tutela en contra de la sociedad ALIANZA TEMPORALES S.A.S. para que se proteja el derecho fundamental de petición.

Peticiona el accionante se ordene a la sociedad demandada responder de manera clara, concreta, completa y congruente del derecho de petición elevado el 18 de mayo de 2020.

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el 18 de mayo de 2020 el demandante por conducto de su apoderado judicial elevó derecho de petición a través del cual solicitó copia de los documentos que allí se enuncian; Que la sociedad demandada mediante documentación de fecha 9 de julio de 2020 suministró parcialmente la documental solicitada, por lo que a la fecha permanece la vulneración al derecho fundamental de petición.

A través de providencia de fecha 30 de junio de 2020 el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la presente tutela y ordenó notificar a la sociedad demandada.

La sociedad accionada ALIANZA TEMPORALES S.A.S. adujo en el escrito de contestación que dio respuesta a la solicitud elevada por el demandante, por lo que en el asunto de la referencia se configura un hecho superado.

A lo anterior se agrega que por auto de fecha 10 de julio de 2020, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resolvió de manera oficiosa vincular a la sociedad TIMON S.A.

El JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2020 resolvió negar el amparo solicitado por el demandante. Argumentó el a quo que en el asunto de la referencia se acreditó que la sociedad demandada respondió la solicitud elevada por el demandante, proporcionando la información solicitada.

El demandante como fundamento de la impugnación adujo que el derecho de petición elevado por el antes citado no ha sido resuelto en su totalidad teniendo en cuenta que no se acreditó que la documental no aportada por la sociedad demandada goce de reserva legal, a lo que agregó que los documentos en mención hacen parte del contrato de trabajo suscrito por el demandante, situación que lo legitima para tener acceso a los mismos.

CONSIDERACIONES

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del fallo de tutela de fecha 13 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante el cual se resolvió negar el amparo solicitado. Ahora bien, conviene mencionar que la parte recurrente adujo en el escrito de impugnación que la solicitud elevada por el accionante no ha sido resuelta en su totalidad.

Así las cosas se aclara que lo solicitado por el demandante en el escrito de tutela es que se ordene a la entidad accionada resolver la solicitud elevada el 18 de mayo de 2020.

Que, en efecto obra en el expediente derecho de petición de la fecha en mención, a través del cual el demandante por conducto de su apoderado judicial solicitó a la sociedad demandada copia de lo siguiente:

- “1. Todos y cada uno de los contratos de trabajo con sus anexos, otros sí, modificaciones, etc, que mi representado haya suscrito con ustedes.*
- 2. El contrato comercial suscrito entre ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y TIMON S.A., mismo a que hace referencia el encabezado del contrato laboral suscrito entre ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y mí representado, y que por tanto forma parte de éste último.*
- 3. La orden de asesoría a que hace referencia la cláusula segunda del contrato laboral suscrito entre ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forma parte de éste último.*
- 4. Todos los documentos donde consten la clasificación de oficios y tarifas determinadas por TIMON S.A. para los cargos ocupados por mí representado, a que hace referencia.*
- 5. Todos los documentos donde consten los reportes de tiempos recibidos de TIMON S.A., a que hace referencia la cláusula tercera del contrato de trabajo.*
- 6. Todos y cada uno de los comprobantes de pago de sus salarios.*
- 7. Todos los comprobantes que acrediten los pagos y valores de aportes a pensión, ARL, salud y consignación de cesantías y pagos intereses de cesantías.*
- 8. Todos los exámenes médicos de ingreso, con sus respectivos anexos, que le hayan sido tomados a mi representado.*
- 9. El organigrama de la empresa, el reglamento de trabajo, y el manual de funciones donde consten las actividades laborales de los cargos ocupados por mi representado.*
- 10. El horario u horarios de trabajo de mi representado durante toda su relación laboral, y de haber laborado trabajo suplementario en días de descanso, domingos y/o festivos y horas extras; suministrarme copia de las correspondientes autorizaciones a que hace referencia el Parágrafo 3 de la cláusula sexta del contrato de trabajo”.*

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la

protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Uno de los derechos fundamentales consignados en la Constitución Nacional es el de petición, el cual se encuentra consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional que preceptúa: “Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta”.

Sobre el tema del derecho de petición la Honorable Corte Constitucional preceptuó en la Sentencia T-173 de 2013, M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO que:

“El soporte fundamental del derecho de petición está conformado por 4 elementos, a saber; (i) La posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”, (ii) La potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del mismo término legal, (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que ni actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y t-457 de 1994.”

Que la sociedad accionada mediante comunicación de fecha 8 de junio de 2020 en virtud del derecho de petición elevado por el demandante, aportada por el antes citado con el escrito de demanda, le informó lo siguiente:

“1. Se aporta copia de cada uno de los contratos de trabajo, aunque el apoderado no especifica a cuales refiere y los tiempos a solicitar. Lo anterior por existir varios contratos con solución de continuidad.

2. Por corresponder a un contrato entre terceros y de carácter constitutivo de personas jurídicas que celebraron un contrato civil sobre acuerdos comerciales, aclarando que en este acto comercial no ha sido vinculado directamente el peticionario o haya sido parte de su celebración comercial. Así mismo la relación

laboral del accionante se causó entre ALIANZA TEMPORALES S.A.S., y no entre el contratista TIMON S.A.

3. Por seguridad comercial no estamos obligados a revelar actos comerciales de terceros que firman acuerdos de índole comercial privados, en lo que respecta a las tarifas comerciales, objetos comerciales de misión y obligadores de terceros ante terceros trabajadores.

Así mismo no existe acuerdo laboral con el tercero en calidad persona jurídica, sino su objeto es prestar trabajadores de obra misional que conforme la ley es permitida, pero que no presta una relación directa o indirecta con el tercero llamado comerciante usuario.

4. Nos permitimos aportar los contratos suscritos con el mismo trabajador accionante, de lo anterior se puede extraer la petición de los tiempos trabajados para ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y remitidos al usuario TIMON S.A.

5. Se procede a aportar los recibos de las liquidaciones prestacionales y parafiscales, lo anterior teniendo en cuenta las liquidaciones de los contratos de trabajo suscritos entre las partes y con solución de continuidad. Así mismo las afiliaciones y su IBC de los mismos.

6. Se aporta la carta de terminación donde se remitió a los exámenes de egresos y sus resultados que están en nuestro poder.

7. Se aporta copia informal del reglamento de trabajo. Las funciones y cargos del accionante.

8. Las relaciones con la jornada laboral, esta fue acordada como la máxima legal, tal como está pactada en el contrato de trabajo, y si trabajó el accionante trabajo suplementario, se procede aportar las liquidaciones prestaciones sociales de cada uno de los contratos, de la documental se puede observar si estos valores se causaron”.

Ahora, conviene mencionar que frente al tema del acceso a documentos privados, la Corte Constitucional en la sentencia T-181 de 2014 señaló que cuando se trate de documentos de carácter privado, contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias. En ese sentido, el artículo 15 de la Carta Política, en el inciso cuarto establece que “para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e

intervención del estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señala la ley”.

A lo anterior se agrega que el numeral 5º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se regula el derecho de petición, señala que tienen carácter reservado las informaciones y documentos referentes a la información financiera y comercial, naturaleza que ostentan los documentos que echa de menos el demandante (*El contrato comercial suscrito entre ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y TIMON S.A., mismo a que hace referencia el encabezado del contrato laboral suscrito entre ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y mí representado, y que por tanto forma parte de éste último y la orden de asesoría a que hace referencia la cláusula segunda del contrato laboral suscrito entre ALIANZA TEMPORAL S.A.S. y mi representado, y que por lo tanto forma parte de éste último*).

Luego, de los apartes transcritos en precedencia encuentra el juzgado que la petición elevada por la parte actora, respecto de la cual solicita el amparo constitucional fue resuelta por la sociedad accionada, de lo que se concluye que la demandada no transgredió el núcleo esencial de efectividad del derecho de petición, razón que resulta suficiente para que la acción de tutela no tenga vocación de prosperar por configurarse un hecho superado.

Así, interesa mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, definió el hecho superado como:

“... el evento que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo –verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegre a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellos que se dirijan a prevenir al demandado sobre la constitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Así las cosas, se advierte que en el sub examine se presenta la carencia actual de objeto como consecuencia de la respuesta emitida y comunicada al accionante por parte de la sociedad demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S., generando como consecuencia que cualquier pronunciamiento al respecto por parte del juez constitucional, resulte inane y no produzca efecto alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA

LA SECRETARIA,

FANNY ARANGUREN RIAÑO

PAMC